PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0249

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2021.

Materia:Laboral.

PER1

Abogados:Licdos. Roberto Mota García y Camilo Pereyra.

Recurrido:Credigas, S. A.

Abogados:Licdos. Zoilo O. Moya Rondón y José Armando Matos Feliciano.

Juez ponente:Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-189, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. PER3 y PER4 dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas ADD1 y ADD2 municipio LOC1 ADD3 Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de PER2 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en la ADD4 Este, provincia Santo Domingo.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2021 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Zoilo O. Moya Rondón y José Armando Matos Feliciano, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la ADD5 Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la razón social Credigas, SA., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente RNC, núm. 1-01-12243-9, con domicilio y asiento social en la ADD6 municipio ADD7 Este, provincia Santo Domingo.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4.El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5.Sustentado en un alegado despido injustificado, PER2 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios por no tener constituido el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo y pago de los salarios en aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, contra la razón social Credigas, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00090, de fecha 5 de abril de 2021, mediante la cual declaró terminado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos relativos al preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, proporción del salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios y al pago de los salarios de conformidad con el numeral 3 artículo 95 del Código de Trabajo.

6.La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Credigas, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-189, de fecha 28 de octubre

de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Credigas, S. A, en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) en contra la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00090, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación incoado por la razón social Credigas, S. A, en tal sentido, se revoca los literales A, B y G, por las razones anteriormente indicadas en el cuerpo de la presente; TERCERO: Se confirma la sentencia en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medio de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Primer medio: Falta de ponderación de prueba esencial del proceso y violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8.De conformidad con lo que establecela Constitución de la República,el artículo 9 de la Ley núm. 156-97,de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91,de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justiciay elartículo1ºdela Ley núm. 3726-53,del 29 de diciembre de 1953,sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, estaTerceraSala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9.La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones establecidas por la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11.De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12.Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13.En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años

14.El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 19 de noviembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos cincuenta y dos pesos con doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

15.La corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación estableciendo que no fue probado el despido alegado por el trabajador, revocando en consecuencia los literales A, B y G del ordinal segundo de la sentencia de primer grado en cuanto a las condenaciones de preaviso, auxilio de cesantía y la indemnización prevista en el artículo 95 ord. 3ro del Código de Trabajo, y confirmando las condenaciones establecidas por los montos y conceptos siguientes: a) doce mil doscientos sesenta y ocho pesos con 08/100 (RD$12,268.08), por concepto de 18 días de vacaciones; b) trece mil novecientos ochenta y cinco pesos con 88/100 (RD$13,985.88), por concepto de proporción de salario de Navidad; c) cuarenta mil ochocientos noventa y tres pesos con 60/100 (RD$40,893.60), por concepto de participación de los beneficios de la empresa; y d) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, para un total de setenta y siete mil ciento cuarenta y siete pesos con 56/100 (RD$77,147.56), cantidad que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16.Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisible, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en virtud de los efectos de esta decisión.

17.En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-189, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: PER5 Moisés A. Ferrer Landrón, PER6 y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici